

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY 1.ª DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 33 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento para dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885, determinando se satisfagan en metálico las rentas de fincas y pensiones de censos que antes se pagaban en frutos ó especies.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

REGLAMENTO

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1885, SOBRE CONVERSIÓN Á METÁLICO DE LAS RENTAS QUE PERCIBE EL ESTADO EN FRUTOS Ó ESPECIES.

Artículo 1.º Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otro á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de Observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.º Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.º Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados, por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamiento de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.º Con presencia de los expe-

dientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruidos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados, se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 6.º Las cuentas de administración de frutos solo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras; lo cual es de suponer que en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aun, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.º Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confieren la instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.º Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá; un Abogado del Estado, un Oficial de la Interven-

ción de Hacienda, Delegado del Interventor y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario, si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.º Notificada la adjudicación, el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaria ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de venta de frutos, de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y si así no lo hiciere abonará por almacenaje en cada día el 5 por 100 del valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de devoluciones en minoración del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los almacenes y paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y ta-

sarán, así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general, que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de venta de frutos y efectos de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en almacenes y paneras, darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos, bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión, deberá disponerse por la Dirección general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de alcances de crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de frutos los que constituyan el alcance, cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos cuyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquéllos cuya pensión anual no exceda de 750 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado, y aquéllos cuya pensión exceda de 750 pesetas se redimirán capitalizándolos al 9 por 100, siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los cesantarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censadas, en cuya solicitud habrán de hacerse constar:

- 1.º El nombre y vecindad del cesantario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.
- 3.º Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.
- 4.º Modo en que deseen verificar la redención; si al contado ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuvieren, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15. Formada la liquidación de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º se intervendrá por la oficina correspondiente luego que se haya cerciorado la Admi-

nistración, de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haberlos, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificación de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente, se procurará allegar al expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual dividido por cinco dará el término medio de la pensión anual para reducirlo á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinaria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó sólo expidiéndose la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.º de la ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanzan únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquélla, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del

DELEGACIÓN DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE.....

Nota demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

Partidos.	Clases de frutos ó especies.	Unidad de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. Pesetas.
De la capital.	Trigo común.....	Hectólitro.	
	— mezclado.....	Idem.	
	Cebada.....	Idem.	
	Paja.....	á (11 ^k 502)	
	Gallina.....	Unidad.	
De.....	Trigo.		
	Etc.		
De.....	Trigo.		
	Etc.		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende, y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del Ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

En..... á..... de..... de 1889.
EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.
Conforme.
EL INTERVENTOR.
V.º B.º
EL DELEGADO DE HACIENDA.

reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886, quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en los almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos y que en adelante han de cobrarse en metálico; así como también para que en igual fecha hayan terminado todos los expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que procedan de mermas, averías y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.— Venancio González.

AYUNTAMIENTOS

Palma del Río.

Núm. 946.

D. Rafael Calvo de León y Benjumea, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día ocho del corriente mes se lleven á cabo las obras de asfalto de varias calles de esta ciudad, por medio de subasta pública, é instruido el oportuno expediente, he determinado fijar el día ocho del próximo mes de Mayo, y hora de la una de la tarde, en estas casas Consistoriales, para verificar dicho acto de subasta, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarlo las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palma del Río 22 de Abril de 1889.— Rafael Calvo de León.

Villanueva del Rey.

Núm. 921.

D. Antonio López García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los individuos en él inscritos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Villanueva del Rey 13 de Abril de 1889.— Antonio López.— Manuel B. Barrios, Secretario.

Torrecampo.

Núm. 920.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en este distrito municipal para el próximo año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Torrecampo 16 de Abril de 1889.— José Campos.

Valsequillo.

Núm. 954.

D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con las formalidades prevenidas por el art. 223 del Reglamento provisional de 16 de Junio de 1885 se designó para cubrir el encabezamiento de consumos y sal de esta villa, durante el ejercicio de 1889-90, la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por dicho impuesto,

cuyo acto tendrá lugar en el local de estas Casas Consistoriales, el día tres del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el oportuno pliego que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Valsequillo 21 de Abril de 1889.—Ricardo Aranda.—De su orden, José Gil Camacho, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 910.

D. Manuel Serna e Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Vélez Vázquez, vecino de Sevilla, calle Feria, núm. 177, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Sevilla y *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta sala audiencia del Juzgado, sito en la plazuela de la Compañía, núm. 7, ó en las cárceles de este partido, para oír los cargos que le resultan en causa que estoy instruyendo por ante el infrascrito instruyendo por ante el infrascrito contra Francisco Peña Caballero y José Sánchez Pérez, por suposición de nombre y que pueda recibirse su declaración inquisitiva; previniéndole, que de no hacerlo, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del indicado José Vélez, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, por tenerlo así acordado en expresada causa.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 941.

EDICTO

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á un joven como de 28 años de edad, pichoso de viruelas, con una berruga en la cara, moreno, bajo, regordete, natural de Priego, y cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Compañía, número 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto contra Antonio Varo y Luque.

Dado en Córdoba á 13 de Abril de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Núm. 951.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á José Díaz Urbano, de esta vecindad, á la calle de Badajoz, núm. 3, casado, de 40 años, en instrucción, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, plazuela de la Compañía, número 7, con objeto de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otros instruyo por muerte violenta de un hombre, frente á la estación del ferrocarril, en el mes de Septiembre último.

Asimismo requiero á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias para su detención y captura, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á 17 de Abril de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Actuario, Licenciado Luis Ramirez.

Lucena.

Núm. 953.

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se requiere á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías que después se reseñarán, propiedad del Sr. Marqués de Campo de Aras, las cuales desaparecieron en la madrugada del 9 y noche del 15 al 16 del actual de la dehesa de los Naranjales, de este término, procediendo á la vez á la prisión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justificase su legítima procedencia, y remitiéndolas á este Juzgado.

Dado en Lucena á 19 de Marzo de 1889.—Domingo Manzanera.—El Actuario, Pedro Ramirez.

Señas de las caballerías.—Una yegua, castaña, cerrada, con la marca escasa, herrada del anca izquierda, preñada de burro.

Otra yegua, negra, con cuatro años, tuerta del izquierdo, herrada del anca derecha, V, rayana á la marca.

Otra yegua, negra, peceña, cordón corrido, cerrada, más de la marca, herrada del anca derecha, preñada de burro.

Y un muleto, negro, peceño, que va á cumplir un año, sin hierro, menos de la marca, con el bozo claro.

Administración subalterna de Hacienda de Priego.

Núm. 908.

Para que tenga lugar el nombramiento de Síndicos y Clasificadores de la contribución industrial de esta población en los gremios que constituyen la matrícula industrial, según disponen

los artículos 49 y 50 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la referida contribución, he acordado que este tenga lugar en las oficinas de esta Administración, calle de Prim, núm. 45, en los días y horas siguientes:

Día 11, á las once de su mañana.—Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas, quincalla y bisutería, ropas hechas, tejidos é hilados de seda, cáñamo ú otras materias textiles.

Día 11, á las doce de su mañana.—Cafés establecidos en casinos, círculos, billares y tertulias; ventas al por mayor y menor de toda clase de curtidos, fondas ó casas para hospedaje, vendedores de alfombras, telas ó fieltros, vendedores de camisería, ropa blanca, lisa y bordada.

Día 11, á la una de su tarde.—Tien- das al pormenor de cerrajería, ferretería, clavazón, cuchillería, utensilios de hierro para cocina, vendedores de camas de metal, mesas de noche, lavabos ú otros enseres; vendedores de terciopelos y pañuelos de Manila.

Día 11, á las dos de su tarde.—Tien- das de géneros ultramarinos ó comestibles, tiendas de ventas de chocolate, de ventas de vinos y aguardientes, vendedores y constructores de calzado, de tejas, ladrillos, cal ó yeso, molinos harineros y aceiteros.

Día 11, á las tres de la tarde.—Tien- das de abacería, tabernas fuera del casco de la población, venta al pormenor de aceite, vinagre y jabón, vendedores de leche, expendedores de carnes ó tablajeros, vendedores de leña ó carbón, telares y fábricas de aguardientes.

Día 12, á las once de su mañana.—Albítares ó herradores que no sean veterinarios, matronas, farmacéuticos, médicos, cirujanos, practicantes, ministrantes y veterinarios.

Día 12, á las doce.—Abogados, Escribanos de actuaciones, Notarios, Jueces municipales, Secretarios de Juzgados municipales y Notarios eclesiásticos.

Día 12, á las dos de su tarde.—Con- fiteros con tienda, sombrereros con obrador y tienda, sastres, impresores, hornos de pan, peluqueros y barberos en tienda ó portal, albarderos, carpinteros con taller, constructores de carros, encuadernadores de libros, hornos de bollos y bizcochos, hojalateros, zapateros, curtidores y todos los que ejerzan alguna industria comprendida en la clase de artes y oficios.

Priego 5 de Abril de 1889.—El Administrador, A. Avelino Eoija.

Agencia ejecutiva de Fuente Palmera

EDICTO

Núm. 955.

D. Juan Aguilera y Benites, Agente ejecutivo de esta localidad.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 20, de un solar sito en la aldea de Peñalosa, de diez y medio metro de largo y tres de ancho, con un chozo en medio, lindando: por la derecha, con otro de la propiedad de Ma-

riano Moreno Prieto; por la izquierda, con otro de José Adame Alcántara, y por la espalda, con el ruedo de dicha aldea, que le fué embargado por apremio de tercer grado, como contribuyente moroso al pago de lo que le correspondió por el reparto de consumos del extrarradio, acordé en este mismo día, en cumplimiento de lo que se halla prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 7.ª y 8.ª, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate, que tendrá lugar el día 30 del corriente, de once á doce de la mañana, en la oficina del Agente, calle Portales, núm. 9; admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda, que fué el de dos tercios de la primera y era de 50 pesetas; previniendo que el deudor tiene derecho á librar su finca, pagando su débito de principal, recargos y costas antes del remate, á cuyo acto queda convocado.

Fuente Palmera 21 de Abril de 1889. El Agente, Juan Aguilera.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited," en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el *Faculty Hall* Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, elmacenes, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante las trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Vatt and Hayes, 183, St. Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

(Continuación.)

Núm. 603.

Relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1889 á 90, como gasto obligatorio, de conformidad á lo prevenido en los artículos 191, 192, 193 y 195 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, orden de 7 de Agosto de 1882, ley de 6 de Julio de 1883, Real decreto de 4 de Julio de 1884 y Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

AYUNTAMIENTOS	ESCUELAS	PARA				TOTAL
		PERSONAL	RETRIBUCIONES	MATERIAL	ALQUILERES	
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
	Primera elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
Fosadas.....	Segunda elemental de niños.....	1.100,00	275,00	275,00	100,00	1.750,00
	Segunda id. de niñas.....	1.100,00	275,00	275,00	275,00	1.925,00
	Premios.....	"	"	"	"	200,00
	Suma.....	3.850,00	825,00	825,00	475,00	6.175,00
	Primera elemental de niños.....	1.100,00	365,00	275,00	"	1.740,00
	Segunda id. id.....	1.100,00	365,00	275,00	547,50	2.287,50
	Tercera id. id.....	1.100,00	365,00	275,00	593,00	2.333,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Párvulos.....	1.375,00	365,00	343,75	365,00	2.448,75
	Axiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
Fozoblanco.....	Adultos.....	825,00	206,25	206,25	315,00	1.552,50
	Primera elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	732,00	2.472,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Segunda elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	625,00	2.365,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Tercera elemental de niñas.....	1.100,00	365,00	275,00	900,00	2.640,00
	Auxiliar de la anterior.....	550,00	"	"	"	550,00
	Premios.....	"	"	"	"	100,00
	Suma.....	11.687,50	2.761,25	2.200,00	4.077,50	20.826,25
	Superior de niños.....	1.666,66	416,67	416,67	300,00	2.800,00
	Elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	300,00	2.362,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Párvulas.....	1.650,00	412,50	412,50	550,00	3.025,00
	Auxiliar de la anterior.....	825,00	"	"	"	825,00
	Adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	300,00	1.800,00
	Primera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	550,00	2.612,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
Eriego.....	Segunda elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	300,00	2.362,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Elementas de niños de Zamoranos.....	825,00	206,25	206,25	125,00	1.362,50
	Idem de niñas de id.....	825,00	206,25	206,25	125,00	1.362,50
	Idem de niños de Castil de Campos.....	625,00	156,25	156,25	125,00	1.062,50
	Idem de niñas de id.....	625,00	156,25	156,25	125,00	1.062,50
	Incompleta de Esparragal.....	365,00	91,25	91,25	90,00	637,50
	Idem de Zagrilla.....	365,00	91,25	91,25	90,00	637,50
	Premios.....	"	"	"	"	140,00
	Suma.....	14.959,16	3.017,92	3.017,92	2.980,00	24.115,00
	Superior de niños.....	1.625,00	406,25	406,25	200,00	2.637,50
	Elemental de niños.....	1.375,00	343,75	343,75	200,00	2.262,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Párvulos.....	1.650,00	412,50	412,50	456,25	2.931,25
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Adultos.....	1.000,00	250,00	250,00	200,00	1.700,00
	Primera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	456,25	2.518,75
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
Fuente Genil.....	Segunda elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	365,00	2.427,50
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Tercera elemental de niñas.....	1.375,00	343,75	343,75	547,50	2.610,00
	Auxiliar de la anterior.....	687,50	"	"	"	687,50
	Incompleta de Rivera Alta.....	550,00	137,50	137,50	120,00	945,00
	Idem de Miragenil.....	550,00	137,50	137,50	547,50	1.372,50
	Premios.....	"	"	"	"	120,00
	Suma.....	14.312,50	2.718,75	2.718,75	3.092,50	22.962,50

(Continuará.)